

III. Otras disposiciones

MINISTERIO DE JUSTICIA

14335 *RESOLUCIÓN de 13 de mayo de 1997, de la Secretaría de Estado de Justicia, por la que se procede a la publicación del Convenio de colaboración entre el Consejo General del Poder Judicial, el Ministerio de Justicia y el Gobierno de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares sobre la puesta en marcha de una Oficina de Ayuda a las Víctimas del Delito.*

Habiéndose suscrito entre el Consejo General del Poder Judicial, el Ministerio de Justicia y el Gobierno de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, un Convenio de colaboración sobre la puesta en marcha de una Oficina de Ayudas a las Víctimas del Delito, y en cumplimiento de lo dispuesto en el punto noveno del Acuerdo del Consejo de Ministros de 2 de marzo de 1990, sobre Convenios de colaboración entre la Administración del Estado y las Comunidades Autónomas, he resuelto proceder a la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de dicho Convenio, que, a tal efecto, figura como anexo de esta Resolución.

Lo que se hace público a los efectos oportunos.

Madrid, 13 de mayo de 1997.—El Secretario de Estado, José Luis González Montes.

ANEXO

Convenio de colaboración entre el Consejo General del Poder Judicial, el Ministerio de Justicia y el Gobierno de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares sobre la puesta en marcha de una Oficina de Ayuda a las Víctimas del Delito

En Palma de Mallorca, a 26 de mayo de 1997.

REUNIDOS

El molt honorable señor don Jaume Matas Palou, Presidente del Gobierno de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares,

La excelentísima señora doña Elisa Veiga Nicolé y el excelentísimo señor don José Bruno Otero Deus, Vocales del Consejo General del Poder Judicial y,

El ilustrísimo señor don Juan Ignacio Zoido Álvarez, Director general de Relaciones con la Administración de Justicia, por delegación de firma de la excelentísima señora Ministra de Justicia (Orden de 19 de mayo de 1997), quien a su vez actúa por delegación del Consejo de Ministros, conforme al Acuerdo de éste de 21 de julio de 1995 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de agosto de 1997),

EXPONEN

Primero.—Que en virtud del artículo 149.1.5.ª de la Constitución Española, el Estado tiene la competencia exclusiva en materia de Administración de Justicia.

Segundo.—Que, por su parte, el artículo 52.1 del Estatuto de Autonomía de las Islas Baleares, establece que, en cuanto a la Administración de Justicia, corresponde a la Comunidad Autónoma ejercer todas las facultades que las Leyes Orgánicas del Poder Judicial y del Consejo General del Poder Judicial reconozcan o atribuyan al Gobierno del Estado.

Tercero.—Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 9 del Estatuto de Autonomía de las Islas Baleares, y del propio artículo 24 de la Constitución, el Gobierno de la Comunidad Autónoma puso en funcionamiento en 1989, una oficina de Ayuda a las Víctimas del Delito, a fin de garantizar y hacer efectivos los derechos de las víctimas de delitos.

Cuarto.—Que el artículo 16 de la Ley 35/1995, de 11 de diciembre, de ayuda y asistencia a las víctimas de delitos violentos y contra la libertad

sexual, establece que el Ministerio de Justicia procederá, de conformidad con las previsiones presupuestarias, a la implantación de Oficinas de asistencia a las víctimas en todas aquellas sedes de Juzgados y Tribunales o en todas aquellas Fiscalías en las que las necesidades lo exijan. Y que en relación con las actividades desarrolladas por estas Oficinas, el Ministerio de Justicia podrá establecer convenios para la encomienda de gestión con las Comunidades Autónomas y con las Corporaciones locales.

Quinto.—Que el presente Convenio de colaboración tiene por objeto dar cumplimiento al precepto constitucional de tutela efectiva de Jueces y Tribunales, garantizando a las víctimas de delitos una atención integral, aprovechando la dilatada experiencia y los recursos disponibles del Gobierno de la Comunidad Autónoma respecto a este tema.

En consecuencia, las partes acuerdan suscribir el presente Convenio, regulándose con base a las siguientes

CLÁUSULAS

Primera.—La Creación de una Oficina de Asistencia a las Víctimas de Delitos en las dependencias de los Juzgados de Instrucción y de lo Penal de Palma, se desarrollará de acuerdo con lo previsto en la Ley 35/1995, de 11 de diciembre, de ayudas y asistencia a las víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual, y la normativa que la desarrolle.

Segunda.—Corresponde a la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, en el marco de colaboración:

a) Proporcionar los recursos materiales y personales necesarios, en el marco de las consignaciones presupuestarias, a fin de garantizar una atención, orientación y asistencia adecuada a las víctimas de delitos.

b) Elaborar una Memoria sobre las actuaciones llevadas a cabo, que será presentada a la Comisión de Seguimiento que se configura en el presente Convenio.

c) Promover, a través de la mencionada Comisión de Seguimiento, la introducción de las mejoras que se reputen adecuadas para el buen funcionamiento del servicio.

d) Difundir entre la población y los sectores implicados en el tema, la puesta en marcha de la Oficina.

Tercera.—Por su parte, corresponde al Ministerio de Justicia:

a) Proporcionar el local y los servicios necesarios para su mantenimiento, sede de la Oficina de Ayuda a las Víctimas de Delitos.

b) Facilitar el acceso y la colaboración del personal de las oficinas con el personal de los Juzgados.

Cuarta.—Para la ejecución y desarrollo del presente Convenio se crea una Comisión de Seguimiento compuesta por seis miembros, dos designados por cada una de las partes que lo suscriben.

Corresponde a esta Comisión velar por el cumplimiento de lo pactado y en los términos que conduzcan al objetivo básico y principal, que es hacer más ágil, eficaz y operativa la justicia en la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, en armonía con los planes generales aplicables en todo el Estado español.

En particular se atribuyen a la Comisión las siguientes funciones:

a) Analizar y aprobar la Memoria sobre las actuaciones llevadas a cabo.

b) Analizar y aprobar la introducción de las mejoras necesarias para el buen funcionamiento del servicio.

c) Estudiar y proponer, a los organismos competentes, la adopción de los acuerdos y las medidas necesarias para mejorar el tratamiento a las víctimas de delitos.

La Presidencia de la Comisión corresponderá a uno de los representantes del Consejo General del Poder Judicial. Las reuniones se celebrarán en el lugar que designe la convocatoria hecha de orden del Presidente, pudiendo los Vocales delegar la asistencia en otra persona de su mismo rango y procedencia. Los Vocales podrán hacerse acompañar de un asesor de su elección, con voz pero sin voto.

Quinta.—La vigencia del presente Convenio será de un año, pudiéndose prorrogar anualmente si antes de su vencimiento ninguna de las partes la denuncia con, al menos, un mes de antelación a la finalización.

De conformidad con cuanto antecede, en el ejercicio de las atribuciones de que son titulares los firmantes, y obligando con ello a las Instituciones que representan, suscriben por triplicado el presente Convenio en la fecha y lugar indicados: Por el Consejo General del Poder Judicial, Elisa Veiga Nicolé y José Bruno Otero Deus.—Por el Ministerio de Justicia, Juan Ignacio Zoido Álvarez.—Por la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, Jaime Matas Palou.

14336 *RESOLUCIÓN de 27 de mayo de 1997, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por doña Dolores Olmo Ferrer, en nombre y representación de la sociedad «Samago, Sociedad Anónima Laboral», contra la negativa de don José Luis San Román Ferreiro, Registrador mercantil de Barcelona número IV, a inscribir una escritura de transformación en sociedad limitada, cese y nombramiento de administradores.*

En el recurso gubernativo interpuesto por doña Dolores Olmo Ferrer en nombre y representación de la sociedad «Samago, Sociedad Anónima Laboral», contra la negativa de don José Luis San Román Ferreiro, Registrador mercantil de Barcelona número IV, a inscribir una escritura de transformación en sociedad limitada, cese y nombramiento de administradores.

Hechos

I

El día 30 de abril de 1996, la sociedad «Samago, Sociedad Anónima Laboral», otorgó ante el Notario de Barcelona don Teófilo Prieto Castañeda, una escritura de transformación de dicha sociedad en una de responsabilidad limitada, así como cese y nombramiento de administradores.

II

La anterior escritura fue presentada en el Registro Mercantil de Barcelona, el día 4 de julio de 1996, y fue calificada en lo que aquí interesa con la siguiente nota: «Presentado el documento que antecede, según el asiento 1.297, del diario 667, se deniega su inscripción por observarse el defecto de estar la sociedad disuelta, de pleno derecho, y cancelados sus asientos, según nota marginal extendida en la hoja de la sociedad, por aplicación de la disposición transitoria 6.ª, 2, de la Ley de Sociedades Anónimas. Contra la precedente calificación puede interponerse recurso gubernativo en el plazo de dos meses, a contar desde hoy, conforme a los artículos 66 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil. Barcelona a 23 de julio de 1996. El Registrador. Firmado, firma ilegible, José Luis San Román Ferreiro».

III

Doña Dolores Olmo Ferrer, en nombre de la sociedad de referencia, interpuso recurso de reforma contra la anterior calificación, en base a las siguientes alegaciones: 1) En primer lugar afirma el recurrente que dado que es una sociedad anónima laboral hasta su transformación la norma legal aplicable no es la Ley de Sociedades Anónimas, sino que la que afecta en concreto a las sociedades anónimas laborales y esa se contiene en la disposición transitoria 3.ª, 3, de la Ley 19/1989, de 25 de julio, y que como consecuencia habiendo superado el capital de 4.000.000 de pesetas, en cuatro años, dispone de un plazo que termina el 31 de diciembre de 1996, para aumentar la cifra al capital mínimo legal. 2) En segundo lugar entiende que en virtud del principio jurídico de no distinguir allí donde la Ley no distingue, y por aplicación del criterio general de interpretación de las normas legales contenido en el artículo 3 del Código Civil, y de la simple lectura de la disposición transitoria 3.ª, 3, de la Ley 19/1989, las sociedades anónimas laborales tienen un régimen claramente diferenciado de las demás, por lo que también tienen un plazo diferente para adaptarse, que termina el 31 de diciembre de 1996. 3) En tercer lugar alega que la disposición transitoria 6.ª, 2 aludida en la nota de calificación establece la disolución de las sociedades a 31 de diciembre de 1995, pero sólo de las anónimas y comanditarias por acciones, pero no

afecta a las anónimas laborales. 4) La sociedad formuló su adaptación a la Ley 19/1989, mediante la redacción de sus Estatutos por escritura de 18 de marzo de 1993, que dio lugar el 1 de agosto de 1994 a la inscripción tercera, y que como consecuencia el Registrador, en aquel momento, dio por válidos unos Estatutos adecuados al nuevo régimen, por cuanto todavía no había vencido el plazo, ya que de otro modo no hubiera podido inscribir más que los cambios de administrador o liquidación. 5) Por otro lado el espíritu de la Ley es que aquellas sociedades que han devenido carentes de actividad y no se adaptan a la nueva legislación sean disueltas, pero esto no es de aplicación para aquellas sociedades que continúan con su actividad mercantil, que adecuan sus Estatutos y optan por su transformación, como es el caso de la sociedad de referencia.

IV

El Registrador mercantil número IV de los de Barcelona desestimó el recurso de reforma y mantuvo su nota de calificación en todos sus extremos e informó: La sociedad recurrente no puede acogerse a lo dispuesto en la Disposición transitoria 3.ª, de la Ley 19/1989, de 25 de julio, pues claramente se deduce del texto de esta disposición al referirse únicamente a las sociedades anónimas laborales cuyo capital sea inferior a 4.000.000 de pesetas. Aquellas sociedades, como la recurrente, que a la fecha de publicación de la Ley 19/1989, de 25 de julio, disponían de un capital social superior a 4.000.000 de pesetas, les será de aplicación el régimen general previsto en la disposición transitoria 6.ª, 2 de la Ley de Sociedades Anónimas.

V

Don Joaquín Vidiella Cano, en nombre de la sociedad recurrente, se alzó contra el anterior acuerdo del Registrador mercantil reiterando lo alegado en el recurso de reforma.

Fundamentos de Derecho

Vistos los artículos 4.2 del Código Civil; 20 del Código de Comercio; disposiciones transitorias 3.ª, 3 y 6.ª, 2 de la Ley 19/1989, de 25 de julio, 211 y siguientes de la Ley Hipotecaria, y 7 y 40 del Reglamento del Registro Mercantil:

Primero.—Se pretende en el presente recurso la inscripción de una escritura de aumento de capital, cese de cargo y desembolso parcial de acciones de una sociedad anónima laboral, que el Registrador rechaza por el defecto de estar la sociedad disuelta de pleno derecho y cancelados sus asientos según nota marginal extendida en la hoja de la escritura de la sociedad por aplicación de la disposición transitoria 6.ª de la Ley de Sociedades Anónimas. La escritura de constitución de la sociedad en cuestión se otorgó el 3 de julio de 1989, con un capital de 5.000.000 de pesetas.

Segundo.—Debe señalarse en primer lugar, que con arreglo a la Ley la sociedad en cuestión no se hallaba disuelta de pleno derecho en la fecha en que se produjo la nota de calificación impugnada (el 23 de julio de 1996). La disposición transitoria 6.ª, 2, de la Ley 19/1989, de 25 de julio, en cuanto dispone la disolución de pleno derecho de una sociedad anónima preexistente que no hubiere presentado en el Registro Mercantil, antes del 31 de diciembre de 1995, los documentos justificativos del aumento de capital por encima del mínimo legal debe ser puesta en conexión con la disposición transitoria 3.ª, 3 de la misma Ley que, respecto de las sociedades anónimas laborales, confiere un plazo superior para dicha adaptación, de modo que tratándose de estas últimas sociedades, la disolución de pleno derecho sólo podría producirse a partir del 1 de enero de 1997. Así lo impone también la necesidad de interpretación estricta de esta norma sancionadora (cfr. artículo 4.2 del Código Civil). Por lo demás, no puede estimarse la alegación del Registrador que contrae el ámbito de la disposición transitoria 3.ª, 2 de la Ley 19/1989, a las sociedades anónimas laborales preexistentes cuyo capital sea inferior a 4.000.000 de pesetas, y remite a la disposición transitoria 6.ª, 2, a las sociedades anónimas laborales, que el 27 de julio de 1989 tuvieran ya un capital superior a esta cifra, pero inferior a 10.000.000 de pesetas.

Tercero.—El objeto de la disposición transitoria 3.ª, 3 de la Ley 19/1989, es claro: Posponer al 31 de diciembre de 1996 la adecuación del capital social de todas las sociedades anónimas laborales al nuevo mínimo legal, y ello no debe quedar enturbiado por el hecho de que además se facilite esa adecuación mediante el establecimiento de un proceso en dos escalones; en consecuencia, respecto de las sociedades anónimas laborales preexistentes con capital superior a 4.000.000 de pesetas e inferior a 10.000.000 de pesetas, lo único que cabe inferir de tal disposición transitoria es la evidente inaplicación de este proceso gradual de adaptación, pero la fecha